



Bruselas, 23.3.2022
COM(2022) 135 final

2022/0090 (COD)

Propuesta de

REGLAMENTO DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO

por el que se modifican el Reglamento (UE) 2017/1938 del Parlamento Europeo y del Consejo, sobre medidas para garantizar la seguridad del suministro de gas, y el Reglamento (CE) n.º 715/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, sobre las condiciones de acceso a las redes de transporte de gas natural

(Texto pertinente a efectos del EEE)

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1. CONTEXTO DE LA PROPUESTA

• Razones y objetivos de la propuesta

a) *Seguridad del suministro*

A consecuencia de las amenazas potenciales a la seguridad del suministro de gas de la UE, relacionadas principalmente con su dependencia de energía primaria procedente de terceros países, ya se han iniciado los preparativos para hacer frente a nuevos retos. Con la introducción del Pacto Verde Europeo en particular, la modernización y la ampliación de las infraestructuras de GNL y la diversificación de las fuentes y las rutas del gas de gasoducto, la UE ya ha tomado medidas importantes para proteger los hogares y las empresas frente a las perturbaciones en el suministro.

Las tensiones internacionales han puesto de relieve la necesidad de continuar trabajando en planes y acciones con el objetivo de lograr una mayor independencia de terceros países. Acelerar la transición ecológica reducirá las emisiones y la dependencia de los combustibles fósiles importados, y protegerá contra las subidas de precios. Sin embargo, la situación geopolítica actual requiere medidas adicionales a corto plazo para hacer frente a los desequilibrios del mercado de la energía y garantizar el suministro en los próximos años. Dado que pueden producirse perturbaciones en el suministro de gas de gasoducto en cualquier momento, se introducen medidas que ofrecen garantías sobre el nivel de llenado de las instalaciones de almacenamiento de la UE. Un almacenamiento de gas con un buen nivel de llenado contribuirá a la seguridad del suministro de gas para el invierno de 2022-2023.

b) *Función del almacenamiento y problemas actuales*

El almacenamiento de gas contribuye a la seguridad del suministro, ya que proporciona gas adicional en caso de fuerte demanda o de perturbaciones en el suministro; el almacenamiento suministra entre el 25 y el 30 % del gas consumido en invierno. Gracias al almacenamiento se reduce la necesidad de importar gas adicional durante la temporada de uso de la calefacción. El almacenamiento también contribuye a absorber las perturbaciones en el suministro.

En los últimos seis meses, se ha producido un fuerte aumento de los precios del gas debido a un desequilibrio en el mercado del gas. El nivel de llenado de las instalaciones de almacenamiento de la UE durante el invierno se situó muy por debajo del nivel de años anteriores, y llegó a estar, en enero, diez puntos porcentuales más bajo. Esta situación ha amplificado las incertidumbres en cuanto a la seguridad del suministro y la volatilidad de los precios. La presente propuesta tiene por objeto abordar tres problemas muy específicos que son los siguientes:

- La diferencia de los precios del gas en verano y en invierno es un factor importante a la hora de almacenar gas. Habida cuenta de los acontecimientos geopolíticos en curso y los elevados precios de la energía, cualquier estimación del diferencial previsible entre verano e invierno resulta muy poco fiable. Se prevé que la situación sea especialmente problemática antes incluso del próximo invierno, ya que los precios podrían ser más altos en verano que en invierno. Todo indica que se llegará a una situación en la que el almacenamiento no sea atractivo para los participantes en el mercado y el llenado deba garantizarse recurriendo a la intervención pública, lo cual incluye ayudas financieras para incentivar el uso del almacenamiento.
- La Comisión y el Grupo de Coordinación del Gas llevaron a cabo un análisis en profundidad de la preparación frente a los riesgos a nivel de la UE en febrero de

2022. Este análisis indicaba que, si bien finalmente el invierno de 2021-2022 no planteaba peligro, existía el riesgo de que el gas almacenado fuera insuficiente antes incluso del próximo invierno, es decir, el invierno de 2022-2023. A fin de optimizar las capacidades de almacenamiento a lo largo de la temporada de llenado, sería necesario proceder a la inyección inmediatamente después de iniciarse esta temporada (en abril de 2022). Estas medidas tempranas reducirían el riesgo de cuellos de botella a la hora de llenar las instalaciones de almacenamiento durante posibles perturbaciones provenientes del Este que obligasen a transportar gas a las plantas de almacenamiento desde otras rutas.

- Los niveles de almacenamiento de gas en 2021-2022 han resultado ser especialmente bajos en plantas que son propiedad de entidades de terceros países. Este hecho explica prácticamente la mitad del nivel inusualmente bajo de almacenamiento de este año. Las instalaciones de almacenamiento son activos estratégicos y esenciales para la seguridad del suministro de la Unión y sus Estados miembros. El control y el uso de las instalaciones de almacenamiento por parte de entidades de terceros países puede crear riesgos para la seguridad del suministro, que afecten a otros intereses esenciales en materia de seguridad, y menoscabar más aún la autonomía estratégica de la UE.

c) Objetivos de la propuesta

La presente propuesta tiene por objeto abordar los graves riesgos para la seguridad del suministro y la economía de la Unión derivados del cambio drástico de la situación geopolítica. La propuesta tiene por objeto, en particular, garantizar que las capacidades de almacenamiento de la Unión, que son cruciales para garantizar la seguridad del suministro, no queden sin utilizar, y que los volúmenes de almacenamiento puedan compartirse en el seno de la Unión, en un espíritu de solidaridad.

A tal fin, se establecerá un nivel mínimo obligatorio de gas en las instalaciones de almacenamiento para reforzar la seguridad del suministro antes incluso del invierno de 2022-2023 y para los períodos invernales siguientes. Una certificación obligatoria de los gestores de sistemas de almacenamiento garantizará que se puedan descartar los posibles riesgos para la seguridad del suministro derivados de influencias sobre las infraestructuras de almacenamiento críticas. Por último, se incentivará el uso del almacenamiento permitiendo que sus usuarios queden exentos del pago de las tarifas de transporte en los puntos de entrada o salida de las instalaciones de almacenamiento.

• Coherencia con las disposiciones existentes en la misma política sectorial

La presente propuesta modifica dos Reglamentos existentes, el Reglamento (UE) 2017/1938, sobre medidas para garantizar la seguridad del suministro de gas, y el Reglamento (CE) n.º 715/2009, sobre las condiciones de acceso a las redes de transporte de gas natural. Se basa en el marco existente para la seguridad del suministro de gas y en las normas del mercado interior del gas, y añade otras medidas necesarias para garantizar la seguridad del suministro de gas natural en la Unión en el contexto de la grave crisis energética provocada por los recientes cambios en la situación geopolítica.

Las normas propuestas en materia de objetivos obligatorios de llenado de las instalaciones de almacenamiento están relacionadas con una propuesta sobre el uso del almacenamiento que se incluyó en el artículo 67 de la propuesta de la Comisión de Reglamento relativo a los mercados interiores del gas natural y los gases renovables y del hidrógeno, de 15 de diciembre

de 2021¹. Este artículo proponía insertar un nuevo artículo *7 ter* en el Reglamento (UE) 2017/1938 con el fin de incentivar a los Estados miembros a utilizar ciertas medidas en relación con el almacenamiento para aumentar la seguridad del suministro, sin introducir ninguna obligación de almacenamiento. Sin embargo, dado que la situación geopolítica ha cambiado significativamente desde diciembre de 2021, ha pasado a ser de vital importancia disponer de medidas reforzadas para garantizar la seguridad del suministro. La Comisión, en colaboración con el Grupo de Coordinación del Gas, llevó a cabo un análisis de riesgos específico que puso de manifiesto la necesidad urgente de disponer de normas más estrictas para garantizar un mejor aprovechamiento de las instalaciones de almacenamiento de la Unión.

Una rápida negociación de la propuesta global de Reglamento relativo a los mercados interiores del gas natural y los gases renovables y del hidrógeno, de 15 de diciembre de 2021, es clave para el Pacto Verde y para reducir la dependencia de Europa de los gases fósiles. Con objeto de evitar una perturbación del proceso de negociación de la propuesta de 15 de diciembre de 2021, la propuesta de normas para aumentar los niveles de llenado de las instalaciones de almacenamiento se presenta en forma de un Reglamento separado, que se limita a tres modificaciones claramente definidas (obligación de llenado de las instalaciones de almacenamiento, certificación del almacenamiento y descuento sobre las tarifas). Una propuesta breve y claramente definida debería permitir una rápida adopción por parte del Consejo y del Parlamento, ya que se necesitan urgentemente nuevas normas para garantizar el llenado de las instalaciones de almacenamiento en tiempos en los que los precios de la energía aumentan vertiginosamente.

Para evitar un conflicto jurídico entre el artículo 67 de la propuesta de Reglamento relativo a los mercados interiores del gas natural y los gases renovables y del hidrógeno, de 15 de diciembre de 2021, y la propuesta actual, la validez del Reglamento que se propone se limitará hasta la entrada en vigor del Reglamento refundido (UE) del Parlamento Europeo y del Consejo relativo a los mercados interiores del gas natural y los gases renovables y del hidrógeno, que se basa en la propuesta de la Comisión de 15 de diciembre de 2021.

Está previsto que las disposiciones relativas al llenado de las instalaciones de almacenamiento de la presente propuesta se adopten lo antes posible para garantizar su efectividad antes del inicio de la temporada de uso de la calefacción en octubre de 2022. Estas disposiciones podrían integrarse fácilmente en el Reglamento relativo a los mercados interiores del gas natural y los gases renovables y del hidrógeno en una fase posterior.

- **Coherencia con otras políticas de la Unión**

La propuesta es coherente con un conjunto más amplio de iniciativas que tienen por objeto mejorar la resiliencia energética de la Unión y su preparación frente a posibles situaciones de emergencia, concretamente las propuestas de la Comisión del paquete «Objetivo 55», en particular la revisión del tercer paquete energético sobre el gas [Directiva 2009/73/UE y Reglamento (CE) n.º 715/2009], concebidas para regular unos mercados del gas competitivos y descarbonizados y crear un sector energético sostenible a largo plazo, en beneficio de los consumidores europeos.

En octubre de 2021, la Comisión Europea presentó una Comunicación con objeto de promulgar y promover medidas adecuadas para mitigar el impacto del aumento de los precios

¹ C(2021) 804 final.

de la energía. Además, la Comunicación también establecía medidas para garantizar una energía asequible y un nivel suficiente de almacenamiento, de manera que la UE fuese más resiliente frente a futuras perturbaciones.

A raíz de los recientes acontecimientos geopolíticos, en marzo de 2022 la Comisión emitió la Comunicación «REPowerEU», relativa a una acción europea conjunta para una energía más asequible, segura y sostenible. En la Comunicación REPowerEU se indicaba que la Comisión presentaría una propuesta legislativa con vistas a garantizar un nivel de almacenamiento anual adecuado a más tardar el próximo invierno. La Comunicación hacía hincapié no solo en la necesidad urgente de llenar las instalaciones de almacenamiento de la Unión, sino también en aclarar que es posible recurrir a ayudas estatales como apoyo financiero en relación con el llenado de las instalaciones de almacenamiento².

2. BASE JURÍDICA, SUBSIDIARIEDAD Y PROPORCIONALIDAD

• Base jurídica

La presente propuesta modifica el Reglamento (UE) 2017/1938, cuya base jurídica era el artículo 194, apartado 2, del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea. También modifica el Reglamento (CE) n.º 715/2009, que, puesto que el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea no estaba en vigor en aquel momento, se basaba en el artículo 95 del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, que ahora es el artículo 114 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea. La presente propuesta se basa en el artículo 194, apartado 2, del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea.

• Subsidiariedad (en el caso de competencia no exclusiva)

Las medidas previstas en la presente iniciativa están en plena consonancia con el principio de subsidiariedad. Debido al riesgo y a los efectos significativos de una posible interrupción del suministro de gas en toda la Unión, es necesaria una acción a escala de la UE.

Dado que no existen precedentes de crisis de suministro de gas ni de sus efectos transfronterizos, y dado que los países de la UE están conectados a través de una red conjunta de gas, está justificada una actuación a escala de la Unión, ya que los Estados miembros por sí solos no pueden abordar de manera eficaz, suficiente y coordinada el riesgo de sufrir graves dificultades económicas debido a perturbaciones importantes en el suministro. Solo una acción a escala de la UE motivada por un espíritu de solidaridad entre los Estados miembros puede garantizar una preparación eficaz frente a las perturbaciones en el suministro, que provocarían un daño duradero a los ciudadanos y a la economía.

• Proporcionalidad

La iniciativa se ajusta al principio de proporcionalidad. Habida cuenta de la situación geopolítica sin precedentes y de la importante amenaza para los consumidores y la economía de la UE en caso de producirse perturbaciones en el suministro de gas, existe una clara necesidad de una acción coordinada y urgente. A pesar de la urgencia, la propuesta tiene en cuenta que los Estados miembros necesitarán un cierto tiempo para establecer las medidas

² COM(2022) 108 final, sección 1.2. «*Para incentivar el realmacenamiento, los Estados miembros pueden proporcionar ayuda a los proveedores en virtud del artículo 107, apartado 3, letra c), del TFUE, por ejemplo, en forma de garantías (“contrato bidireccional por diferencias”).»*

necesarias con objeto de garantizar el llenado de las instalaciones de almacenamiento. Por lo tanto, la propuesta establece un mecanismo de introducción gradual, es decir, normas menos estrictas para el año 2022 que para los años siguientes (por ejemplo, un objetivo de llenado más bajo, menos objetivos intermedios o la obligación de que la Comisión tenga en cuenta el tiempo limitado de aplicación de cara a la garantía de cumplimiento). En consecuencia, la propuesta no va más allá de lo necesario para alcanzar los objetivos establecidos en el instrumento actual. Las medidas propuestas se consideran proporcionadas y se basan, en la medida de lo posible, en enfoques existentes. La promoción de medidas de solidaridad y la obligación de llenado de las instalaciones de almacenamiento garantizan eficazmente que se minimicen los riesgos para la seguridad del suministro a nivel regional. Se ha evaluado cuidadosamente la decisión sobre el nivel de llenado que se exige, que se debatió con las partes interesadas en el marco del Grupo de Coordinación del Gas y se sometió a consultas en profundidad con expertos del sector y los Estados miembros. Sobre la base de estas consultas, el índice de llenado propuesto del 90 % es un nivel necesario y adecuado para garantizar la seguridad del suministro durante el invierno en caso de perturbaciones graves en el suministro, y que no supone una carga excesiva para los Estados miembros, las empresas energéticas o los ciudadanos.

- **Elección del instrumento**

Se trata de una propuesta por la que se modifican dos reglamentos, el Reglamento (UE) 2017/1938 y el Reglamento (CE) n.º 715/2009, por lo que el instrumento elegido es un reglamento modificativo. Dado que no se trata de una revisión completa de ninguno de los dos Reglamentos, no se considera adecuada una refundición.

3. RESULTADOS DE LAS EVALUACIONES *EX POST*, DE LAS CONSULTAS CON LAS PARTES INTERESADAS Y DE LAS EVALUACIONES DE IMPACTO

- **Consultas con las partes interesadas**

Debido a la urgencia de la propuesta, que se presenta en respuesta a una crisis geopolítica inesperada y que debe adoptarse urgentemente para garantizar que las instalaciones de almacenamiento estén llenas antes incluso de la temporada de uso de la calefacción, las consultas con las partes interesadas tuvieron que tener un carácter menos formal. No obstante, se llevaron a cabo consultas específicas con las partes interesadas, algunas de ellas a través del Grupo de Coordinación del Gas, así como múltiples consultas bilaterales con las principales partes interesadas, con expertos del sector y con los Estados miembros.

La Comisión publicó su Comunicación COM(2022) 108 final «REPowerEU: Acción conjunta para una energía más asequible, segura y sostenible», de 8 de marzo de 2022, en la que se presentaba el contenido principal de la actual propuesta en cuanto a las medidas de llenado de las instalaciones de almacenamiento y que permitía ya en ese momento consultar a las partes interesadas pertinentes en relación con las medidas propuestas. Sobre la base de este documento, todos los interesados —por ejemplo, las autoridades, las partes interesadas y los ciudadanos— tuvieron la oportunidad de formular observaciones acerca del enfoque legislativo de la Comisión, tal como se exponía en la Comunicación.

- **Obtención y uso de asesoramiento especializado**

Debido al carácter políticamente sensible y urgente de la propuesta, no se recurrió a ningún asesoramiento externo aparte de las amplias consultas con las partes interesadas.

- **Evaluación de impacto**

Debido al carácter políticamente sensible y urgente de la propuesta, no se realizó ninguna evaluación de impacto, sino que se llevaron a cabo un análisis en profundidad de la preparación frente a los riesgos a nivel de la UE (véase más arriba) y consultas específicas.

Las medidas de llenado de las instalaciones de almacenamiento y las posibles alternativas se evaluaron y debatieron intensamente con las partes interesadas antes de la propuesta, en particular en el Grupo de Coordinación del Gas³.

Durante la reunión del Grupo de Coordinación del Gas de 23 de febrero de 2022, los participantes subrayaron que había que tomar medidas lo antes posible para rellenar las instalaciones de almacenamiento antes incluso del próximo invierno. Las intervenciones se centraron en formas de promover el llenado, utilizando mecanismos de mercado cuando fuera posible, el nivel de llenado que debía alcanzarse, formas de financiar el almacenamiento, incluidas las ayudas estatales posibles, y la coordinación entre Estados miembros.

En la reunión del Grupo de Coordinación del Gas de 11 de marzo de 2022, la Comisión presentó las medidas de almacenamiento previstas en la presente propuesta y expuestas en la Comunicación REPowerEU. El Grupo acogió con satisfacción la Comunicación y formuló observaciones acerca de la fecha límite para llenar las instalaciones de almacenamiento, el grado de flexibilidad para alcanzar el objetivo en cada Estado miembro, los posibles incentivos para los operadores del mercado y formas de mejorar la cooperación.

- **Derechos fundamentales**

La medida permitirá ayudar a algunos de los clientes más vulnerables y, en particular, a los que ya sufren pobreza energética.

4. REPERCUSIONES PRESUPUESTARIAS

La incidencia en el presupuesto de la UE que implica la presente propuesta se refiere a los recursos humanos y otros gastos administrativos de la Dirección General (DG) de Energía de la Comisión Europea.

La propuesta establece una nueva arquitectura mejorada para la seguridad del suministro de gas, con nuevas obligaciones para los Estados miembros y, en consecuencia, una ampliación de las funciones de la DG Energía en diversos ámbitos, a saber:

- la gestión global y la ejecución del Reglamento (1 EJC),
- la gestión de la ampliación de las funciones del Grupo de Coordinación del Gas (0,5 EJC),
- el seguimiento del índice de llenado y la definición de los elementos técnicos de ejecución, como las trayectorias de llenado (incluidos análisis económicos y técnicos y la gestión de datos) (1,5 EJC),
- la implementación jurídica de las medidas previstas en el nuevo artículo 6 *quinquies*, apartado 7 (media anual estimada: 5 decisiones de advertencia; 2 decisiones de medidas de último recurso) (2 EJC),

³ [Registro de Grupos de Expertos de la Comisión y otras entidades similares \(europa.eu\)](https://ec.europa.eu/eia/registro-de-grupos-de-expertos-de-la-comision-y-otras-entidades-similares)

- la gestión de la plataforma de GNL prevista en el nuevo artículo 6 *ter*, apartado 1 (5 EJC),
- la evaluación de las notificaciones sobre el reparto de la carga con arreglo al artículo 6 *quater* (1 EJC),
- el dictamen sobre la certificación de los gestores de sistemas de almacenamiento (3 ETC),
- el apoyo administrativo (1 ETC).

Por lo tanto, para implementar las nuevas responsabilidades antes mencionadas, los recursos humanos de la DG Energía deben reforzarse con 12 EJC adicionales permanentes más 3 EJC temporales dedicados específicamente a la certificación hasta que concluya este proceso.

Además, la ejecución, coordinación y seguimiento de este Reglamento modificativo en los Estados miembros requerirá créditos administrativos adicionales como sigue: 150 000 €/año para misiones y reuniones de expertos (en particular: el Grupo de Coordinación del Gas).

5. OTROS ELEMENTOS

- **Explicación detallada de las disposiciones específicas de la propuesta**

El artículo 1 modifica el Reglamento (UE) 2017/1938.

El artículo 1, apartado 1, añade definiciones al artículo 2 del Reglamento (UE) 2017/1938 para definir «trayectoria de llenado», «objetivo de llenado», «almacenamiento estratégico» y «reserva estratégica».

El artículo 1, apartado 2, inserta los nuevos artículos 6 *bis* a 6 *quinqüies*.

- Artículo 6 *bis*. Esta nueva disposición obligará a los Estados miembros a garantizar que las infraestructuras de almacenamiento de su territorio estén, en principio, llenas como mínimo al 90 % de su capacidad a nivel de cada Estado miembro a más tardar el 1 de noviembre de cada año, con unos objetivos intermedios para cada Estado miembro en febrero, mayo, julio y septiembre. Para 2022 se aplica un objetivo más bajo y una trayectoria de llenado diferente, para tener en cuenta que los Estados miembros disponen de un tiempo limitado para poner en ejecución el presente Reglamento. La Comisión es la encargada de garantizar que se cumplan los objetivos de llenado en caso de que no se alcancen los objetivos intermedios.
- El artículo 6 *ter* establece las medidas que deberán adoptar los Estados miembros para garantizar que se alcancen los objetivos de llenado obligatorios con arreglo al artículo 6 *bis*.
- Artículo 6 *quater*. Se introduce un mecanismo de reparto de la carga, ya que, aunque no todos los Estados miembros disponen de instalaciones de almacenamiento en sus territorios, todos ellos se beneficiarán de poder contar con un alto nivel de llenado garantizado, en términos de las garantías que ofrece frente a los riesgos para la seguridad del suministro y los efectos moderadores que tendrá sobre los precios en invierno.
- Artículo 6 *quinqüies*. Esta nueva disposición establece instrumentos eficaces para realizar el seguimiento de las nuevas obligaciones de llenado y amplía las funciones del Grupo de Coordinación del Gas, otorgándole un mandato explícito para que

realice el seguimiento del rendimiento de los Estados miembros en el ámbito de la seguridad del suministro de gas y desarrolle las mejores prácticas sobre esa base. Los planes nacionales de energía y clima actualizados y los informes de situación nacionales integrados de energía y clima adoptados de conformidad con el artículo 17 del Reglamento (UE) 2018/1999 reflejarán los avances en las trayectorias de llenado y los objetivos de llenado, así como las políticas y las medidas previstas para alcanzarlos.

El artículo 2 modifica el Reglamento (CE) n.º 715/2009.

El artículo 2, apartado 1, introduce un nuevo artículo 3 *bis* sobre la certificación de los gestores de sistemas de almacenamiento, en virtud del cual los Estados miembros deberán certificar a todas las empresas propietarias de gestores de sistemas de almacenamiento, incluidos los gestores de redes de transporte, con objeto de garantizar que los propietarios de gestores de sistemas de almacenamiento no pongan en peligro la seguridad del suministro energético en la Unión o en ningún Estado miembro.

El artículo 2, apartado 2, añade un nuevo párrafo al final del artículo 13, que aplica un descuento del 100 % a las tarifas de transporte basadas en la capacidad en los puntos de entrada y salida de las instalaciones de almacenamiento.

El artículo 3 regula la entrada en vigor del Reglamento.

2022/0090 (COD)

Propuesta de

REGLAMENTO DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO

por el que se modifican el Reglamento (UE) 2017/1938 del Parlamento Europeo y del Consejo, sobre medidas para garantizar la seguridad del suministro de gas, y el Reglamento (CE) n.º 715/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, sobre las condiciones de acceso a las redes de transporte de gas natural

(Texto pertinente a efectos del EEE)

EL PARLAMENTO EUROPEO Y EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el artículo 194, apartado 2, del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Vista la propuesta de la Comisión Europea,

Previa transmisión del proyecto de acto legislativo a los Parlamentos nacionales,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social Europeo,

Visto el dictamen del Comité de las Regiones,

De conformidad con el procedimiento legislativo ordinario,

Considerando lo siguiente:

- (1) Si bien en el pasado se han producido interrupciones de corta duración del suministro de gas, existen varios factores que hacen que la situación actual sea distinta de las

anteriores crisis de seguridad del suministro. La escalada del conflicto armado en Ucrania desde febrero de 2022 ha dado lugar a un aumento de precios sin precedentes. Es probable que este aumento de precios suponga un cambio decisivo de los incentivos a la hora de llenar las instalaciones de almacenamiento de la Unión. En el contexto geopolítico actual, no se puede descartar que no vayan a producirse nuevas perturbaciones en el suministro de gas. Esto podría perjudicar gravemente a los ciudadanos y a la economía de la Unión, ya que la Unión sigue dependiendo en gran medida de suministros externos de gas que pueden verse afectados por el conflicto.

- (2) La naturaleza y las consecuencias de estos acontecimientos son de gran escala y afectan a toda la Unión, por lo que requieren una respuesta global. La respuesta debe priorizar las medidas que puedan reforzar la seguridad del suministro en la Unión, especialmente por lo que se refiere a los consumidores protegidos. Por lo tanto, es fundamental que la Unión actúe de manera coordinada para evitar los riesgos potenciales derivados de una posible interrupción del suministro de gas.
- (3) El almacenamiento de gas contribuye a la seguridad del suministro, ya que proporciona gas adicional en caso de fuerte demanda o de perturbaciones en el suministro, y un almacenamiento de gas con un buen nivel de llenado da lugar a un suministro seguro. Dado que pueden producirse perturbaciones en el suministro de gas de gasoducto en cualquier momento, deben introducirse medidas relativas al nivel de llenado de las plantas de almacenamiento de la Unión para garantizar el suministro en el invierno de 2022-2023.
- (4) El Reglamento (UE) 2017/1938 del Parlamento Europeo y del Consejo⁴ introdujo mecanismos de solidaridad concebidos para hacer frente a situaciones extremas en las que peligra el suministro a los clientes protegidos en un Estado miembro, lo que se considera una necesidad esencial de seguridad y una prioridad indispensable. En caso de emergencia en la Unión, una respuesta inmediata debe garantizar que los Estados miembros puedan ofrecer una mayor protección a los clientes.
- (5) Sin embargo, el impacto del conflicto armado en las fronteras de la Unión ha puesto de manifiesto que las normas vigentes en materia de seguridad del suministro no están adaptadas a acontecimientos geopolíticos graves y repentinos, en los que la escasez de suministro y los picos de los precios pueden deberse no solo a un mal funcionamiento de las infraestructuras o a condiciones meteorológicas extremas, sino también, por ejemplo, a acontecimientos importantes intencionados o a interrupciones repentinas o prolongadas del suministro. Por lo tanto, es necesario hacer frente al aumento repentino de los riesgos derivados de los cambios actuales en la situación geopolítica.
- (6) Según los análisis de la Comisión de las medidas adecuadas para garantizar el suministro de gas —entre ellos, el análisis en profundidad de la preparación frente a los riesgos a nivel de la UE, realizado en febrero de 2022 por la Comisión y el Grupo de Coordinación del Gas—, conviene que los Estados miembros garanticen, en principio, que las infraestructuras de almacenamiento de su territorio estén llenas como mínimo al 90 % de su capacidad a nivel de cada Estado miembro a más tardar el 1 de noviembre, con unos objetivos intermedios para cada Estado miembro en

⁴ Reglamento (UE) 2017/1938 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de octubre de 2017, sobre medidas para garantizar la seguridad del suministro de gas y por el que se deroga el Reglamento (UE) n.º 994/2010 (DO L 280 de 28.10.2017, p. 1).

mayo, julio, septiembre y febrero del año siguiente. Esta medida es necesaria para garantizar una protección adecuada de los consumidores europeos frente a la escasez de suministro. Para 2022, se establecerá un objetivo de llenado más bajo, del 80 %, y habrá menos objetivos intermedios (agosto, septiembre y octubre), para tener en cuenta que el Reglamento solo será aplicable tras el inicio de la temporada de llenado de gas y que los Estados miembros disponen de un tiempo limitado para ponerlo en ejecución.

- (7) Un sistema de «trayectoria de llenado» permitirá realizar un seguimiento continuo durante toda la temporada de llenado (del 1 de abril al 30 de septiembre). A partir del año 2023, también se realizará un seguimiento específico del almacenamiento en febrero (en lo sucesivo, «el punto de control de febrero») para evitar la retirada repentina de gas de las instalaciones de almacenamiento en mitad del invierno, lo cual podría plantear problemas de seguridad del suministro antes del final del período invernal.
- (8) A partir de 2023, la Comisión podrá ajustar el objetivo de llenado y la trayectoria de llenado, mediante un acto delegado, teniendo en cuenta las simulaciones anuales de la REGRT de Gas y el análisis común que deben llevar a cabo los grupos de riesgo regionales a que se refiere el Reglamento (UE) 2017/1938. La decisión de la Comisión para establecer las «trayectorias de llenado» se adoptará previa consulta al Grupo de Coordinación del Gas.
- (9) Es posible que los Estados miembros no siempre puedan cumplir a tiempo los objetivos de llenado debido a cuestiones técnicas tales como problemas con los gasoductos que alimentan las plantas de almacenamiento o con las instalaciones de inyección. En tales casos, conviene que los Estados miembros dispongan de la flexibilidad necesaria para cumplir el objetivo en una fase posterior. No obstante, el objetivo de llenado debe alcanzarse tan pronto como sea técnicamente posible y, a más tardar, el 1 de diciembre, a fin de garantizar la seguridad del suministro durante el período invernal.
- (10) Además, es posible que los Estados miembros no puedan cumplir los objetivos de llenado en caso de emergencia a escala de la UE, es decir, en tiempos de escasez extrema de gas. Por lo tanto, en los casos en que la Comisión haya declarado una emergencia a escala de la Unión o regional con arreglo al artículo 12 del Reglamento (UE) 2017/1938, y tanto tiempo como dure esa situación, no deben aplicarse los objetivos de llenado.
- (11) Las autoridades competentes realizarán un seguimiento continuo del llenado de las instalaciones de almacenamiento subterráneas a fin de garantizar que se cumplan sus trayectorias nacionales de llenado. A la hora de definir las trayectorias de llenado nacionales se ha considerado un margen de dos puntos porcentuales. Si el nivel de llenado de un determinado Estado miembro está más de dos puntos porcentuales por debajo de los objetivos de la trayectoria de llenado, las autoridades competentes adoptarán inmediatamente medidas eficaces para aumentar el nivel de llenado. Los Estados miembros informarán a la Comisión y al Grupo de Coordinación del Gas de las medidas que adopten.
- (12) Una desviación sustancial y sostenida con respecto a las trayectorias de llenado puede poner en riesgo que se alcancen los niveles adecuados de almacenamiento necesarios para garantizar la seguridad del suministro en la Unión, en un espíritu de solidaridad. Por consiguiente, en caso de que se produzcan desviaciones sustanciales y sostenidas, la Comisión debe estar facultada para adoptar medidas eficaces a fin de

evitar problemas de seguridad del suministro como consecuencia de que haya instalaciones de almacenamiento sin llenar. A la hora de decidir las medidas adecuadas, la Comisión tendrá en cuenta la situación específica del Estado miembro en cuestión, por ejemplo el tamaño de las instalaciones de almacenamiento en relación con el consumo nacional de gas o la importancia de las instalaciones de almacenamiento para la seguridad del suministro en la región. Dado que el presente Reglamento entrará en vigor tras el inicio de la temporada de llenado de las instalaciones de almacenamiento de 2022, cualquier medida que la Comisión adopte para hacer frente a las desviaciones con respecto a la trayectoria de llenado para el año 2022 debe tener en cuenta el tiempo limitado disponible para poner en ejecución el presente Reglamento a nivel nacional. La Comisión debe velar por que las medidas no vayan más allá de lo necesario para mantener la seguridad del suministro ni supongan una carga desproporcionada para los Estados miembros, los participantes en el mercado del gas, los gestores de sistemas de almacenamiento o los ciudadanos.

- (13) Los Estados miembros deben adoptar todas las medidas necesarias para garantizar que se alcanzan los objetivos de llenado obligatorios. Habida cuenta de que en muchos Estados miembros ya existen diferentes sistemas reglamentarios de apoyo al llenado de las instalaciones de almacenamiento, no se prescribe ningún instrumento específico para cumplir la trayectoria de llenado y alcanzar el objetivo de llenado; los Estados miembros gozan de libertad para elegir el instrumento más adecuado en el contexto de su sistema nacional, siempre que se respeten las condiciones establecidas en el artículo 6 *ter*, apartados 2 y 3. Por lo tanto, los Estados miembros tienen libertad para elegir qué participantes en el mercado están obligados a garantizar el llenado de las instalaciones de almacenamiento. También pueden decidir si la vía reglamentaria —por ejemplo, medidas para obligar a los titulares de capacidad a liberar la capacidad no utilizada, permitidas con arreglo a las normas vigentes del mercado de la UE— es suficiente para alcanzar los objetivos de llenado, o si se requieren incentivos financieros, que podrían considerarse una ayuda estatal. Los Estados miembros deben utilizar instrumentos, tales como plataformas para la compra de GNL, en coordinación con otros Estados miembros, a fin de maximizar el uso del GNL para llenar las instalaciones de almacenamiento, y deben reducir los obstáculos, a nivel reglamentario y de infraestructuras, al uso compartido de GNL para llenar las instalaciones de almacenamiento.
- (14) La Comunicación de la Comisión COM(2022) 108 final, de 8 de marzo de 2022, titulada «REPowerEU: Acción conjunta para una energía más asequible, segura y sostenible» ha aclarado a este respecto que el Derecho de la Unión permite a los Estados miembros proporcionar ayuda estatal a los proveedores en virtud del artículo 107, apartado 3, letra c), del TFUE para garantizar el llenado de las instalaciones de almacenamiento, por ejemplo en forma de garantías («contrato bidireccional por diferencias»).
- (15) Cualquier medida que se adopte para garantizar el llenado de las instalaciones de almacenamiento de gas debe estar claramente definida y ser necesaria, transparente, proporcionada, no discriminatoria y verificable, y no debe falsear indebidamente la competencia o el funcionamiento eficaz del mercado interior del gas ni poner en peligro la seguridad del suministro de gas de otros Estados miembros o de la Unión. En particular, debe evitarse que, como consecuencia de tales medidas, las empresas que controlen las instalaciones de almacenamiento, o que hayan reservado capacidad

de almacenamiento pero no la hayan utilizado, obtengan beneficios inesperados, o se refuerce la posición dominante de estas empresas.

- (16) Hacer un uso eficaz de las infraestructuras existentes, incluidas las capacidades de transporte transfronterizo, las instalaciones de almacenamiento y las instalaciones de GNL, es un factor importante para garantizar la seguridad del suministro en un espíritu de solidaridad. Es fundamental desde el punto de vista de la seguridad del suministro que las fronteras estén abiertas para la energía, incluso cuando se produzcan perturbaciones en el suministro de gas a escala nacional, regional o de la Unión. Por lo tanto, las medidas adoptadas para garantizar el llenado de las instalaciones de almacenamiento de gas no deben bloquear ni restringir las capacidades transfronterizas asignadas de conformidad con las disposiciones del Reglamento (UE) 2017/459 de la Comisión.
- (17) La obligación de almacenamiento conllevará cargas financieras para los agentes correspondientes de los Estados miembros que dispongan de instalaciones de almacenamiento pertinentes en su territorio, mientras que el aumento de los niveles de seguridad del suministro beneficiará a todos los Estados miembros, incluidos los Estados miembros que no dispongan de instalaciones de almacenamiento. Para repartir, en un espíritu de solidaridad, la carga que supone garantizar que las instalaciones de almacenamiento de la Unión estén suficientemente llenas a fin de garantizar la seguridad del suministro, los Estados miembros sin instalaciones de almacenamiento deben cumplir la obligación de hacer uso de las instalaciones de almacenamiento de otros Estados miembros. En los casos en que no exista interconexión con otros Estados miembros o en que las limitaciones en la capacidad de transporte transfronterizo u otras razones técnicas imposibiliten que se haga uso de las instalaciones de almacenamiento de otros Estados miembros, la obligación debe reducirse en consecuencia.
- (18) No obstante, los Estados miembros no deben estar sujetos a dicha obligación si, como alternativa, desarrollan, conjuntamente con uno o más Estados miembros que dispongan de instalaciones de almacenamiento, un mecanismo de reparto de la carga. Este mecanismo alternativo puede tener en cuenta, entre otras cosas, las obligaciones legales equivalentes ya existentes para almacenar combustibles alternativos. Los Estados miembros deben notificar a la Comisión estos mecanismos alternativos de reparto de la carga.
- (19) Por otra parte, es posible que las medidas para repartir, entre los Estados miembros que no disponen de instalaciones de almacenamiento y aquellos que disponen de ellas, la carga que supone la obligación de almacenamiento tengan un impacto financiero en los correspondientes agentes del mercado. Así pues, los Estados miembros sin instalaciones de almacenamiento podrán ofrecer incentivos financieros o una compensación a los participantes en el mercado por el déficit de ingresos o bien por los costes derivados de las obligaciones que se les imponen y que no puedan cubrirse con ingresos. Si la medida se financia mediante una tasa, dicha tasa no se asignará a los puntos de interconexión transfronterizos.
- (20) Un seguimiento y una notificación de la información eficaces son esenciales, tanto a efectos de evaluar la naturaleza y el alcance de los riesgos relacionados con la seguridad del suministro, como de elegir las medidas adecuadas para contrarrestar esos riesgos. Durante el período de llenado, los gestores de las instalaciones de almacenamiento deben notificar mensualmente los niveles de llenado a las autoridades nacionales competentes. También se anima a los propietarios y a los

gestores de instalaciones de almacenamiento a que introduzcan periódicamente la capacidad y el nivel de llenado de cada planta de almacenamiento en una plataforma central de notificación.

- (21) Las autoridades reguladoras deben desempeñar un papel importante por lo que se refiere al seguimiento de la seguridad del suministro, una de las tareas que la legislación sobre el mercado interior de la energía atribuye a los reguladores, y deben garantizar el equilibrio entre la seguridad y el coste de las medidas para los consumidores. La Comisión realizará el seguimiento de los niveles de llenado conjuntamente con las autoridades competentes de los Estados miembros.
- (22) Deben ampliarse las funciones del Grupo de Coordinación del Gas, mediante un mandato explícito para que realice el seguimiento del rendimiento de los Estados miembros en el ámbito de la seguridad del suministro de gas y, basándose en esos resultados, desarrolle mejores prácticas en ese ámbito. Por consiguiente, la Comisión informará periódicamente al Grupo de Coordinación del Gas, que le ayudará a realizar el seguimiento de los objetivos de llenado y a velar por que se alcancen esos objetivos.
- (23) La Unión considera que el sector de los sistemas de almacenamiento es de gran importancia para ella, la seguridad de su suministro energético y sus otros intereses esenciales en materia de seguridad. En consecuencia, las instalaciones de almacenamiento se consideran infraestructuras críticas en el sentido de la Directiva 2008/114/CE del Consejo, de 8 de diciembre de 2008, sobre la identificación y designación de infraestructuras críticas europeas y la evaluación de la necesidad de mejorar su protección. Los Estados miembros deben tener en cuenta las medidas establecidas en el presente Reglamento en sus planes nacionales de energía y clima y en los informes de situación adoptados con arreglo al Reglamento (UE) 2018/1999.
- (24) La Unión considera que se requieren salvaguardias adicionales en la red del sistema de almacenamiento a fin de evitar cualquier amenaza para el orden público y la seguridad pública en la Unión y para el bienestar de sus ciudadanos. Los Estados miembros deben asegurarse de que todos los gestores de sistemas de almacenamiento, incluidos aquellos controlados por gestores de redes de transporte, estén certificados con arreglo al presente Reglamento por la autoridad reguladora u otra autoridad competente designada por el Estado miembro, para garantizar que la influencia que se ejerza en los gestores de sistemas de almacenamiento no ponga en peligro la seguridad del suministro energético o cualquier otro interés esencial en materia de seguridad de la Unión o de cualquier Estado miembro. A la hora de analizar los posibles riesgos para la seguridad del suministro en otros Estados miembros, es importante que se coordinen los Estados miembros entre sí de cara a la evaluación de la seguridad del suministro y que no se discrimine entre los participantes en el mercado, al tiempo que se respetan plenamente los principios del correcto funcionamiento del mercado interior. Con el fin de aliviar rápidamente el peligro que suponen los bajos niveles de almacenamiento, debe tener prioridad y llevarse a cabo más rápidamente la certificación de las instalaciones de almacenamiento más grandes y aquellas que se hayan llenado en épocas recientes a niveles sistemáticamente bajos, para que puedan descartarse posibles problemas de seguridad del suministro a raíz de controles efectuados a esas grandes instalaciones de almacenamiento.
- (25) Las autoridades reguladoras deben denegar la certificación si existe la posibilidad de que una persona que ejerza, directa o indirectamente, un control o un derecho sobre

el gestor del sistema de almacenamiento pueda poner en peligro la seguridad del suministro energético o cualquier otro interés esencial en materia de seguridad a nivel del Estado miembro, regional o de la Unión. En esta evaluación, las autoridades reguladoras deben tener en cuenta las relaciones comerciales que puedan afectar negativamente a los incentivos y a la capacidad del gestor de almacenamiento a la hora de llenar la instalación de almacenamiento, así como las obligaciones internacionales de la Unión y cualquier otra circunstancia o hecho específico de esta índole. Para garantizar la aplicación coherente de esas normas en toda la Unión, así como la solidaridad y la seguridad energética dentro de esta y el respeto de sus obligaciones internacionales, las autoridades reguladoras deben prestar la máxima consideración al dictamen de la Comisión a la hora de adoptar decisiones sobre la certificación. Cuando una autoridad reguladora deniegue una certificación, debe estar facultada para exigir a cualquier persona la enajenación de las acciones o los derechos que tenga sobre el gestor del sistema de almacenamiento y para fijar un plazo para dicha enajenación, para ordenar cualquier otra medida adecuada a fin de garantizar que dicha persona o personas no puedan ejercer ningún control o derecho sobre ese gestor del sistema de almacenamiento, y para determinar medidas compensatorias adecuadas. Toda medida adoptada en el contexto de la decisión de certificación con el propósito de hacer frente a los riesgos para la seguridad del suministro u otros intereses esenciales en materia de seguridad debe estar claramente definida y ser necesaria, transparente, proporcionada y no discriminatoria.

- (26) Si las empresas se ven obligadas a comprar más gas cuando este sea caro, podría producirse un nuevo aumento de los precios. Por lo tanto, el presente Reglamento va acompañado de la supresión de las tarifas de entrada y salida aplicables a la capacidad de transporte hacia y desde las instalaciones de almacenamiento, lo que hace que el almacenamiento resulte más atractivo para los participantes en el mercado. Las autoridades reguladoras y en materia de competencia también deben hacer uso de sus atribuciones para evitar de manera eficaz los aumentos indebidos de las tarifas de almacenamiento.
- (27) En vista de las circunstancias excepcionales de la situación actual y de las incertidumbres relacionadas con los futuros acontecimientos geopolíticos, se insta a los Estados miembros a cumplir los objetivos de llenado lo antes posible y a más tardar, en cualquier caso, dentro de los plazos establecidos en el presente Reglamento.
- (28) Teniendo en cuenta el peligro inminente para la seguridad del suministro provocado por el actual conflicto armado, el presente Reglamento debe entrar en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial. A fin de garantizar la coherencia con la propuesta de la Comisión COM(2021) 804 final de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo relativo a los mercados interiores del gas natural y los gases renovables y del hidrógeno (refundición), el presente Reglamento solo debe aplicarse hasta que se adopte y entre en vigor dicho Reglamento relativo a los mercados interiores del gas natural y los gases renovables y del hidrógeno, recogido en la citada propuesta de la Comisión, que permita reflejar las modificaciones introducidas por el presente Reglamento.

HAN ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Modificaciones del Reglamento (UE) 2017/1938

El Reglamento (UE) 2017/1938 se modifica como sigue:

- 1) En el artículo 2 se añaden los puntos siguientes:
 - «27) “trayectoria de llenado”: varios objetivos intermedios para cada Estado miembro que figuran en los anexos I *bis* y I *ter*;
 - 28) “objetivo de llenado”: objetivo vinculante en cuanto al nivel de llenado de las instalaciones de almacenamiento de gas natural no licuado;
 - 29) “almacenamiento estratégico”: almacenamiento de gas natural no licuado que no puede desbloquearse sin una autorización por parte de la autoridad pública y que tampoco puede venderse en el mercado, sino que tan solo puede desbloquearse en caso de escasez de suministro, perturbaciones en el suministro o emergencia;
 - 30) “reserva estratégica”: gas natural no licuado comprado, gestionado y almacenado por los gestores de redes de transporte exclusivamente para llevar a cabo sus funciones en calidad de gestores de redes de transporte y a efectos de la seguridad del suministro. El gas almacenado como parte de una reserva estratégica solo se despachará cuando sea necesario para mantener el sistema en funcionamiento en condiciones seguras y fiables, de conformidad con el artículo 13 de la Directiva 2009/73/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de julio de 2009, sobre normas comunes para el mercado interior del gas natural y por la que se deroga la Directiva 2003/55/CE, o en caso de que se declare una emergencia con arreglo al artículo 11, y, sea como fuere, no puede venderse en los mercados mayoristas de gas;».
- 2) Se insertan los artículos 6 *bis* a 6 *sexies* siguientes:

«Artículo 6 bis

Objetivo de llenado obligatorio y trayectoria de llenado

- 1) Cada Estado miembro velará por que el objetivo de llenado que se fija en el apartado 2 para la capacidad agregada de todas las instalaciones de almacenamiento en su territorio se alcance a más tardar el 1 de noviembre de cada año.
- 2) Para 2022, el objetivo de llenado se fijará en el 80 % de la capacidad de todas las instalaciones de almacenamiento en el territorio de los respectivos Estados miembros. A menos que la Comisión decida otra cosa con arreglo al apartado 4, el objetivo de llenado se fijará en el 90 % para los años siguientes.
- 3) Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para cumplir los objetivos intermedios indicados para cada uno de ellos en los anexos I *bis* y I *ter*. Para 2022, solo se fijarán objetivos intermedios en agosto, septiembre y

octubre. A partir de 2023, los Estados miembros velarán por que se cumplan los objetivos intermedios en febrero, mayo, julio y septiembre.

- 4) La Comisión estará facultada, previa consulta al Grupo de Coordinación del Gas, para adoptar un acto delegado que modifique el anexo I *ter* con el fin de especificar el objetivo de llenado y la trayectoria de llenado a partir de 2023, de conformidad con el artículo 19. Dicho acto delegado se adoptará a más tardar el 31 de diciembre del año anterior al año para el que se fija el nuevo objetivo de llenado. El objetivo de llenado y la trayectoria de llenado establecidos por la Comisión se basarán en una evaluación de la situación general de seguridad del suministro y de la evolución de la demanda y el suministro de gas en la Unión y en cada uno de los Estados miembros, y se fijarán de tal modo que se garantice la seguridad del suministro, a la vez que se evitan cargas innecesarias para los Estados miembros, los participantes en el mercado del gas, los gestores de sistemas de almacenamiento o los ciudadanos.
- 5) Cuando un Estado miembro no pueda cumplir el objetivo de llenado debido a determinadas características técnicas de una o más instalaciones de almacenamiento situadas dentro de su territorio, como por ejemplo velocidades de inyección excepcionalmente bajas, se permitirá que el Estado miembro alcance el objetivo de llenado el 1 de diciembre. El Estado miembro deberá informar de ello a la Comisión antes del 1 de noviembre, indicando los motivos del retraso.
- 6) En los casos en que la Comisión haya declarado una emergencia a escala de la Unión o regional con arreglo al artículo 12, y tanto tiempo como dure esa situación, no se aplicarán los objetivos de llenado.
- 7) Las autoridades competentes realizarán un seguimiento continuo de la trayectoria de llenado cada año e informarán periódicamente al respecto al Grupo de Coordinación del Gas. Si el nivel de llenado de un determinado Estado miembro está más de dos puntos porcentuales por debajo del nivel de la trayectoria de llenado con arreglo al anexo I *ter*, las autoridades competentes adoptarán, sin demora, medidas eficaces para aumentar el nivel de llenado. Los Estados miembros informarán a la Comisión y al Grupo de Coordinación del Gas de las medidas que se hayan adoptado al respecto.
- 8) En caso de que se produzcan desviaciones sustanciales y sostenidas con respecto a las trayectorias de llenado, se tomarán las siguientes medidas:
 - a) previa consulta al Grupo de Coordinación del Gas y al Estado miembro en cuestión, la Comisión dirigirá una advertencia al Estado miembro y recomendará unas medidas que deberán adoptarse inmediatamente;
 - b) si la desviación con respecto a la trayectoria no se reduce significativamente en el plazo de un mes desde la fecha de la advertencia, la Comisión, previa consulta al Grupo de Coordinación del Gas y al Estado miembro en cuestión, adoptará una decisión, como medida de último recurso, que obligue al Estado miembro a tomar medidas para subsanar eficazmente esa desviación con respecto a la trayectoria; cuando proceda, puede tratarse de una o varias de las medidas que figuran en el artículo 6 *ter*, apartado 1, o cualquier otra medida que tenga por

objeto garantizar que se alcance el objetivo de llenado obligatorio con arreglo al presente artículo;

- c) a la hora de decidir las medidas adecuadas con arreglo a la letra b), la Comisión tendrá en cuenta la situación específica del Estado miembro en cuestión, por ejemplo el tamaño de las instalaciones de almacenamiento en relación con el consumo nacional de gas o la importancia de las instalaciones de almacenamiento para la seguridad del suministro de la región. Cualquier medida que la Comisión adopte para hacer frente a las desviaciones con respecto a la trayectoria de llenado para el año 2022 deberá tener en cuenta el corto período de tiempo disponible para poner en ejecución el presente artículo a nivel nacional, lo que podría haber contribuido a dicha desviación con respecto a la trayectoria de llenado para 2022;
- d) la Comisión velará por que las medidas no vayan más allá de lo necesario para mantener la seguridad del suministro ni supongan una carga desproporcionada para los Estados miembros, los participantes en el mercado del gas, los gestores de sistemas de almacenamiento o los ciudadanos.

Artículo 6 ter

Implementación del objetivo de llenado

- 1) Los Estados miembros adoptarán todas las medidas necesarias, que pueden incluir incentivos financieros o compensaciones para los participantes en el mercado, a fin de garantizar que se alcancen los objetivos de llenado obligatorios con arreglo al artículo 6 bis. Concretamente, tales medidas podrán incluir:
 - a) la imposición a los proveedores de gas de la obligación de almacenar volúmenes mínimos de gas en las instalaciones de almacenamiento;
 - b) la imposición a los propietarios de instalaciones de almacenamiento de la obligación de sacar a licitación sus capacidades entre los participantes en el mercado;
 - c) la imposición a los gestores de redes de transporte de la obligación de comprar y gestionar reservas estratégicas de gas exclusivamente para llevar a cabo sus funciones en calidad de gestores de redes de transporte y a efectos de la seguridad del suministro en caso de emergencia;
 - d) la utilización de instrumentos, tales como plataformas para la compra de GNL, en coordinación con otros Estados miembros, a fin de maximizar el uso del GNL y reducir los obstáculos, a nivel reglamentario y de infraestructuras, al uso compartido de GNL para llenar las instalaciones de almacenamiento;
 - e) la concesión de incentivos financieros a los participantes en el mercado o de una compensación por el posible déficit de ingresos o

bien por los costes derivados de las obligaciones que se les imponen y que no puedan cubrirse con ingresos;

- f) la adopción de instrumentos eficaces para imponer a los titulares de capacidad de almacenamiento la obligación de utilizar o desbloquear las capacidades que se hayan reservado pero no se hayan utilizado.
- 2) Las medidas adoptadas en virtud del presente artículo deberán limitarse a lo necesario para alcanzar el objetivo de llenado, estar claramente definidas y ser transparentes, proporcionadas, no discriminatorias y verificables. Además, no deberán falsear indebidamente la competencia o el funcionamiento eficaz del mercado interior del gas ni poner en peligro la seguridad del suministro de gas de otros Estados miembros o de la Unión.
 - 3) Los Estados miembros adoptarán todas las medidas necesarias para garantizar que se haga un uso eficaz de las infraestructuras existentes a nivel nacional y regional, en beneficio de la seguridad del suministro. Estas medidas no deberán bloquear ni restringir en ningún caso el uso transfronterizo de instalaciones de almacenamiento o de GNL ni limitar las capacidades de transporte transfronterizo asignadas de conformidad con el Reglamento (UE) 2017/459 de la Comisión.

Artículo 6 quater
Reparto de la carga

- 1) Los Estados miembros que no dispongan de instalaciones de almacenamiento deberán garantizar que existen acuerdos, entre los participantes en su mercado nacional y los gestores de sistemas de almacenamiento de los Estados miembros con instalaciones de almacenamiento, que garanticen que, a más tardar el 1 de noviembre, se utilice un volumen de almacenamiento en esos Estados miembros que corresponda como mínimo al 15 % del consumo anual de gas del Estado miembro sin instalaciones de almacenamiento. Cuando la capacidad de transporte transfronterizo u otras limitaciones técnicas no permitan utilizar plenamente el 15 % de los volúmenes de almacenamiento no nacionales, solo se almacenarán fuera del Estado miembro sin instalaciones de almacenamiento los volúmenes que sea posible utilizar desde el punto de vista técnico.
- 2) No obstante lo dispuesto en el apartado 1, los Estados miembros sin instalaciones de almacenamiento tendrán la alternativa de desarrollar, conjuntamente con uno o más Estados miembros con instalaciones de almacenamiento, un mecanismo de reparto de la carga. El mecanismo de reparto de la carga se basará en los datos pertinentes de la última evaluación de riesgos con arreglo al artículo 7 y tendrá en cuenta los siguientes parámetros:
 - a) el coste de las ayudas financieras para garantizar los objetivos de llenado, sin tener en cuenta los costes de llenado del almacenamiento estratégico resultantes de las obligaciones a este respecto;
 - b) los volúmenes de gas necesarios para satisfacer la demanda de los clientes protegidos de conformidad con el artículo 6, apartado 1;

- c) las limitaciones técnicas, tales como la capacidad de almacenamiento disponible, la capacidad técnica transfronteriza y la velocidad de retirada.
- 3) Se notificará a la Comisión el mecanismo que se haya desarrollado conjuntamente a más tardar un mes después de la entrada en vigor del presente artículo.
- 4) Los Estados miembros que no dispongan de instalaciones de almacenamiento podrán ofrecer incentivos o compensaciones financieras a los participantes en el mercado por el déficit de ingresos o bien por los costes derivados de las obligaciones que se les imponen y que no puedan cubrirse mediante ingresos para implementar la obligación de almacenar gas en otros Estados miembros con arreglo al apartado 1 o el mecanismo desarrollado conjuntamente con arreglo al apartado 2. Si la medida se financia mediante una tasa, dicha tasa no se asignará a los puntos de interconexión transfronterizos.

Artículo 6 quinquies

Seguimiento y garantía de cumplimiento

- 1) Los gestores de sistemas de almacenamiento notificarán el nivel de llenado en cada uno de los puntos de control establecidos de conformidad con los anexos *I bis* y *I ter* a las autoridades competentes de los Estados miembros en los que estén situados.
- 2) Las autoridades competentes de los Estados miembros realizarán el seguimiento de los niveles de llenado de las instalaciones de almacenamiento de sus territorios al final de cada mes e informarán de los resultados a la Comisión sin demora indebida.
- 3) Basándose en la información facilitada por las autoridades competentes de los Estados miembros, la Comisión informará periódicamente al Grupo de Coordinación del Gas.
- 4) El Grupo de Coordinación del Gas ayudará a la Comisión a realizar el seguimiento de los objetivos y las trayectorias de llenado, y elaborará orientaciones para la Comisión sobre las medidas adecuadas para garantizar el cumplimiento en el caso de que los Estados miembros no cumplan los objetivos de la trayectoria de llenado o no alcancen los objetivos de llenado.
- 5) Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para alcanzar la trayectoria de llenado y el objetivo de llenado y para garantizar que los participantes en el mercado cumplan las obligaciones de almacenamiento necesarias para alcanzar esa trayectoria y ese objetivo, por ejemplo imponiéndoles sanciones y multas que resulten suficientemente disuasorias.
- 6) Los Estados miembros informarán sin demora a la Comisión de las medidas de garantía de cumplimiento adoptadas con arreglo al presente Reglamento.
- 7) Cuando deba intercambiarse información sensible a efectos comerciales, la Comisión podrá convocar reuniones del Grupo de Coordinación del Gas con un formato de presencia restringida de Estados miembros.
- 8) La información intercambiada se limitará a lo necesario para realizar un seguimiento del cumplimiento de los requisitos del presente Reglamento. La

Comisión, las autoridades reguladoras y los Estados miembros preservarán la confidencialidad de la información sensible a efectos comerciales que se reciba en el contexto del presente Reglamento.

Artículo 6 sexies

Ámbito de aplicación

Las disposiciones de los artículos 6 *bis* a 6 *quinquies* no se aplicarán a las partes de las instalaciones de GNL que se utilicen para el almacenamiento.».

- 3) Los anexos se modifican de conformidad con el texto que figura en el anexo I del presente Reglamento.

Artículo 2

Modificaciones del Reglamento (CE) n.º 715/2009

- 1) Se inserta el artículo 3 *bis* siguiente:

«Artículo 3 *bis*

Certificación de los gestores de sistemas de almacenamiento

- 1) Los Estados miembros garantizarán que cada uno de los gestores de sistemas de almacenamiento, incluidos aquellos controlados por los gestores de redes de transporte, esté certificado por la autoridad reguladora con arreglo al presente artículo, o por otra autoridad competente designada por el Estado miembro de que se trate, de conformidad con el procedimiento establecido en el presente artículo. La obligación de certificar a los gestores de almacenamiento con arreglo al presente artículo también se aplica a los gestores de sistemas de almacenamiento controlados por gestores de redes de transporte que ya hayan sido certificados con arreglo a las normas de separación de conformidad con los artículos 9 a 11 de la Directiva 2009/73/CE.
- 2) En el caso de los gestores de sistemas de almacenamiento que exploten instalaciones de almacenamiento con una capacidad superior a 3,5 TWh y que se llenasen, el 31 de marzo de 2021 y el 31 de marzo de 2022, a un nivel que, de media, estaba por debajo del 30 % de su capacidad máxima, la autoridad reguladora o la autoridad designada con arreglo al apartado 1 adoptará un proyecto de decisión acerca de la certificación de esos gestores de sistemas de almacenamiento en un plazo de cien días hábiles a partir de la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento o de la recepción de una notificación con arreglo al apartado 8. En el caso del resto de gestores de sistemas de almacenamiento, se adoptará un proyecto de decisión en el plazo de dieciocho meses a partir de la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento o de la recepción de una notificación con arreglo a los apartados 7 u 8. A la hora de

considerar el riesgo para la seguridad del suministro energético, la autoridad reguladora o la autoridad designada con arreglo al apartado 1 tendrá en cuenta cualquier riesgo para la seguridad del suministro a nivel nacional, regional o de la Unión derivado, por ejemplo, de:

- a) la propiedad, el suministro u otras relaciones comerciales que pudieran afectar negativamente a los incentivos y a la capacidad del gestor de almacenamiento a la hora de llenar la instalación de almacenamiento;
 - b) los derechos y obligaciones de la Unión con respecto a uno o más terceros países conforme al Derecho internacional, incluido cualquier acuerdo celebrado con uno o más terceros países de los cuales la Unión sea parte y que aborden las cuestiones relativas a la seguridad del suministro energético;
 - c) los derechos y obligaciones del Estado miembro o los Estados miembros de que se trate con respecto a uno o más terceros países en virtud de acuerdos celebrados con ellos, en la medida en que sean conformes con el Derecho de la Unión; o
 - d) cualquier otra circunstancia o hecho específico de esta índole.
- 3) La autoridad reguladora o la autoridad designada con arreglo al apartado 1 denegará la certificación si se demuestra que una persona que, directa o indirectamente, ejerce algún control o algún derecho sobre el gestor del sistema de almacenamiento a efectos del artículo 9 de la Directiva 2009/73/CE puede poner en peligro la seguridad del suministro energético o los intereses esenciales en materia de seguridad de cualquier Estado miembro o de la Unión. En vez de ello, la autoridad reguladora o la autoridad designada con arreglo al apartado 1 podrá optar por conceder la certificación con condiciones que garanticen que se mitiguen suficientemente todos los riesgos que puedan influir negativamente en el llenado de las instalaciones de almacenamiento previsto en el presente Reglamento y siempre que pueda asegurarse que son plenamente eficaces si se aplican y se supervisan eficazmente.
- 4) Cuando la autoridad reguladora, o la autoridad designada con arreglo al apartado 1, llegue a la conclusión de que los riesgos para la seguridad del suministro no pueden eliminarse mediante condiciones con arreglo al apartado 3 y, por tanto, deniegue la certificación, deberá:
- a) exigir a cualquier persona o personas que considere que pueden poner en peligro la seguridad del suministro energético o los intereses esenciales en materia de seguridad de cualquier Estado miembro o de la Unión la enajenación de las acciones o los derechos que tengan sobre el gestor del sistema de almacenamiento y fijar un plazo para dicha enajenación;
 - b) disponer, cuando proceda, medidas provisionales para garantizar que dicha persona o personas no puedan ejercer ningún control o derecho sobre el gestor del sistema de almacenamiento hasta la enajenación de las acciones o los derechos; y
 - c) determinar medidas compensatorias adecuadas.

- 5) La autoridad reguladora o la autoridad designada de conformidad con el apartado 1 notificará sin demora el proyecto de decisión a la Comisión, junto con toda la información pertinente relativa a dicha decisión. La Comisión emitirá su dictamen sobre el proyecto de decisión y lo notificará a la autoridad reguladora nacional o a la autoridad designada con arreglo al apartado 1 en un plazo de cincuenta días hábiles. La autoridad reguladora o la autoridad designada con arreglo al apartado 1 deberá prestar la máxima consideración al dictamen de la Comisión.
- 6) La autoridad reguladora o la autoridad designada de conformidad con el apartado 1 adoptará su decisión sobre la certificación de los gestores de sistemas de almacenamiento a más tardar veinticinco días hábiles a partir de la recepción del dictamen de la Comisión.
- 7) Antes de poner en funcionamiento una instalación de almacenamiento de nueva construcción, el gestor del sistema de almacenamiento deberá ser certificado de conformidad con los apartados 1 a 6. El gestor del sistema de almacenamiento notificará a la autoridad reguladora o a la autoridad designada con arreglo al apartado 1 su intención de poner en funcionamiento la instalación de almacenamiento.
- 8) Los gestores de sistemas de almacenamiento notificarán a la autoridad reguladora o a la autoridad designada con arreglo al apartado 1 cualquier transacción prevista que requiera una nueva evaluación del cumplimiento de los requisitos de certificación establecidos en los apartados 1 y 2.
- 9) La autoridad reguladora o la autoridad designada con arreglo al apartado 1 realizará un seguimiento para velar por que los gestores de sistemas de almacenamiento sigan cumpliendo los requisitos de los apartados 1 y 2. Para garantizar este cumplimiento, iniciará un procedimiento de certificación:
 - a) tras la notificación del gestor del sistema de almacenamiento con arreglo a los apartados 7 u 8;
 - b) por iniciativa propia, cuando tenga conocimiento de un cambio previsto de los derechos o de que existen influencias sobre el gestor del sistema de almacenamiento que pueden dar lugar al incumplimiento de los requisitos de los apartados 1 y 2;
 - c) tras una solicitud motivada de la Comisión.
- 10) Los Estados miembros adoptarán todas las medidas necesarias para garantizar la continuidad del funcionamiento de las instalaciones de almacenamiento en su territorio. Dichas instalaciones de almacenamiento solo podrán proceder al cierre de las operaciones tras una evaluación realizada por la autoridad reguladora o la autoridad designada de conformidad con el apartado 1, que contemple un dictamen de la REGRT de Gas, en el que se llegue a la conclusión de que el cierre no debilita la seguridad del suministro de gas a escala nacional o de la Unión. Si no se permite el cierre de operaciones, se adoptarán las medidas compensatorias adecuadas en caso necesario.
- 11) La Comisión estará facultada para adoptar un acto delegado en el que se detalle el procedimiento que debe seguirse para la aplicación del presente apartado de conformidad con el artículo 19.

12) Las disposiciones del presente artículo no se aplicarán a las partes de las instalaciones de GNL que se utilicen para el almacenamiento.».

2) En el artículo 13 se añade el apartado 3 siguiente:

«3. Se aplicará un descuento del 100 % a las tarifas de transporte basadas en la capacidad en los puntos de entrada y de salida de las instalaciones de almacenamiento, a menos y en la medida en que una instalación de almacenamiento conectada con más de una red de transporte o de distribución sea utilizada para competir con un punto de interconexión. La Comisión volverá a examinar este descuento sobre las tarifas cinco años después de la entrada en vigor del presente Reglamento. Asimismo, evaluará si el nivel de reducción establecido en el presente artículo sigue siendo adecuado habida cuenta de la obligación de almacenamiento establecida en el artículo 6 *bis* del Reglamento (UE) 2017/1938.».

Artículo 3

Entrada en vigor y aplicación

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento se aplicará hasta la fecha de entrada en vigor del Reglamento (UE) del Parlamento Europeo y del Consejo relativo a los mercados interiores del gas natural y los gases renovables y del hidrógeno, que se basa en la propuesta de la Comisión de 15 de diciembre de 2021.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el

Por el Parlamento Europeo
El Presidente / La Presidenta

Por el Consejo
El Presidente / La Presidenta

FICHA DE FINANCIACIÓN LEGISLATIVA

1. MARCO DE LA PROPUESTA/INICIATIVA

Propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo por el que se modifican el Reglamento (UE) 2017/1938 del Parlamento Europeo y del Consejo, sobre medidas para garantizar la seguridad del suministro de gas, y el Reglamento (CE) n.º 715/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, sobre las condiciones de acceso a las redes de transporte de gas natural

1.1. Política(s) afectada(s)

Pacto Verde Europeo — Energía — Seguridad del suministro energético

1.2. La propuesta/iniciativa se refiere a:

una acción nueva

una acción nueva a raíz de un proyecto piloto / una acción preparatoria⁵

la prolongación de una acción existente

una fusión o reorientación de una o más acciones hacia otra/una nueva acción

1.3. Objetivo(s)

1.3.1. Objetivo(s) general(es)

La presente propuesta tiene por objeto abordar los graves riesgos para la seguridad del suministro y la economía de la Unión derivados del cambio drástico de la situación geopolítica. La propuesta tiene por objeto, en particular, garantizar que las capacidades de almacenamiento de la Unión, que son cruciales para garantizar la seguridad del suministro, no queden sin utilizar, y que los volúmenes de almacenamiento puedan compartirse en el seno de la Unión, en un espíritu de solidaridad.

A tal fin, se establecerá un nivel mínimo obligatorio de gas en las instalaciones de almacenamiento para reforzar la seguridad del suministro antes incluso del invierno de 2022-2023 y para los períodos invernales siguientes. Una certificación obligatoria de los gestores de sistemas de almacenamiento garantizará que se puedan descartar los posibles riesgos para la seguridad del suministro derivados de influencias sobre las infraestructuras de almacenamiento críticas. Por último, se incentivará el uso del almacenamiento permitiendo que sus usuarios queden exentos del pago de las tarifas de transporte en los puntos de entrada o salida de las instalaciones de almacenamiento.

1.3.2. Objetivo(s) específico(s)

Objetivo específico n.º 1:

Niveles adecuados de almacenamiento de gas en la UE en noviembre de 2022

Objetivo específico n.º 2:

⁵ Tal como se contempla en el artículo 58, apartado 2, letras a) o b), del Reglamento Financiero.

Niveles adecuados de almacenamiento de gas en la UE en noviembre de 2023 y en adelante

Objetivo específico n.º 3:

Certificación de los gestores de sistemas de almacenamiento de la UE en un plazo de 18 meses

1.3.3. Resultado(s) e incidencia esperados

Especificar los efectos que la propuesta/iniciativa debería tener sobre los beneficiarios / los grupos destinatarios.

Mayor autonomía estratégica de la UE

Mayor seguridad energética de la UE

Estabilidad/menor volatilidad en los mercados del gas

1.3.4. Indicadores de rendimiento

Precisar los indicadores para hacer un seguimiento de los avances y logros.

Índices de llenado de las instalaciones de almacenamiento en noviembre a partir de 2022

Número de gestores de sistemas de almacenamiento de la UE certificados

1.4. Justificación de la propuesta/iniciativa

1.4.1. Necesidad(es) que debe(n) satisfacerse a corto o largo plazo, incluido un calendario detallado de la aplicación de la iniciativa

La propuesta responde a la petición de los jefes de Estado y de Gobierno en Versalles y debe ponerse en ejecución inmediatamente, incluso mediante un acuerdo con los legisladores para acelerar el proceso de codecisión.

1.4.2. Valor añadido de la intervención de la Unión (puede derivarse de distintos factores, como mejor coordinación, seguridad jurídica, mejora de la eficacia o complementariedades). A efectos del presente punto, se entenderá por «valor añadido de la intervención de la Unión» el valor resultante de una intervención de la Unión que viene a sumarse al valor que se habría generado de haber actuado los Estados miembros de forma aislada.

Motivos para actuar a nivel europeo (*ex ante*)

Valor añadido de la Unión que se espera generar (*ex post*) [...]

1.4.3. Principales conclusiones extraídas de experiencias similares anteriores

La experiencia de este año pone de manifiesto que el nivel de llenado de las instalaciones de almacenamiento de gas debe ser adecuado al inicio de la temporada de uso de la calefacción, y que la retirada de gas debe realizarse de manera que no se ponga en peligro la seguridad del suministro de la UE. Esto es esencial para proteger a los ciudadanos y las empresas europeas frente a posibles perturbaciones y para la autonomía estratégica de la UE.

1.4.4. Compatibilidad con el marco financiero plurianual y posibles sinergias con otros instrumentos adecuados

La iniciativa se inscribe en el marco del Pacto Verde Europeo, que señala la seguridad del suministro como uno de los pilares clave.

1.4.5. Evaluación de las diferentes opciones de financiación disponibles, incluidas las posibilidades de reasignación

La puesta en ejecución de este acto legislativo requerirá recursos humanos adicionales y también algunos gastos administrativos.

1.5. Duración e incidencia financiera de la propuesta/iniciativa

Duración limitada

- en vigor desde [el] [DD.MM]AAAA hasta [el] [DD.MM]AAAA
- incidencia financiera desde AAAA hasta AAAA para los créditos de compromiso y desde AAAA hasta AAAA para los créditos de pago.

Duración ilimitada

- Ejecución: fase de puesta en marcha desde 2022 hasta 2027
- y pleno funcionamiento a partir de la última fecha.

1.6. Modo(s) de gestión previsto(s)⁶

Gestión directa por la Comisión

– **por sus servicios, incluido su personal en las Delegaciones de la Unión;**

- por las agencias ejecutivas.

Gestión compartida con los Estados miembros

Gestión indirecta mediante delegación de tareas de ejecución presupuestaria en:

- terceros países o los organismos que estos hayan designado;
 - organizaciones internacionales y sus agencias (especificar);
 - el BEI y el Fondo Europeo de Inversiones;
 - los organismos a que se hace referencia en los artículos 70 y 71 del Reglamento Financiero;
 - organismos de Derecho público;
 - organismos de Derecho privado investidos de una misión de servicio público, en la medida en que presenten garantías financieras suficientes;
 - organismos de Derecho privado de un Estado miembro a los que se haya encomendado la ejecución de una colaboración público-privada y que presenten garantías financieras suficientes;
 - personas a quienes se haya encomendado la ejecución de acciones específicas en el marco de la PESC, de conformidad con el título V del Tratado de la Unión Europea, y que estén identificadas en el acto de base correspondiente.
- *Si se indica más de un modo de gestión, facilítense los detalles en el recuadro de observaciones.*

Observaciones

n.a.

⁶ Los detalles sobre los modos de gestión y las referencias al Reglamento Financiero pueden consultarse en el sitio BudgWeb:

<https://myintracomm.ec.europa.eu/budgweb/ES/man/budgmanag/Pages/budgmanag.aspx>

2. MEDIDAS DE GESTIÓN

2.1. Normas en materia de seguimiento e informes

Especificar la frecuencia y las condiciones de dichas medidas.

La presente ficha de financiación legislativa incluye los gastos de personal y, posiblemente, medidas administrativas. Se aplican las normas estándar para ese tipo de gastos.

2.2. Sistema(s) de gestión y de control

2.2.1. *Justificación del modo / de los modo(s) de gestión, el/los mecanismo(s) de aplicación de la financiación, de las modalidades de pago y de la estrategia de control propuestos*

Se aplican las normas estándar para ese tipo de gastos.

2.2.2. *Información relativa a los riesgos identificados y al /a los sistema(s) de control interno establecidos para atenuarlos*

En general, la iniciativa conlleva gastos de personal y, posiblemente, medidas administrativas. Se aplican las normas estándar para ese tipo de gastos.

2.2.3. *Estimación y justificación de la relación coste/beneficio de los controles (ratio «gastos de control ÷ valor de los correspondientes fondos gestionados»), y evaluación del nivel esperado de riesgo de error (al pago y al cierre)*

En general, la iniciativa conlleva gastos de personal y, posiblemente, medidas administrativas. Se aplican las normas estándar para ese tipo de gastos.

2.3. Medidas de prevención del fraude y de las irregularidades

Especificar las medidas de prevención y protección existentes o previstas, por ejemplo, en la estrategia de lucha contra el fraude.

En general, la iniciativa conlleva gastos de personal y, posiblemente, medidas administrativas. Se aplican las normas estándar para ese tipo de gastos.

3. INCIDENCIA FINANCIERA ESTIMADA DE LA PROPUESTA/INICIATIVA

3.1. Rúbrica(s) del marco financiero plurianual y línea(s) presupuestaria(s) de gastos afectada(s)

- Líneas presupuestarias existentes

En el orden de las rúbricas del marco financiero plurianual y las líneas presupuestarias.

Rúbrica del marco financiero plurianual	Línea presupuestaria	Tipo de gasto	Contribución			
	Número	CD/CN D ⁷	de países de la AELC ⁸	de países candidatos ⁹	de terceros países	en el sentido del artículo 21, apartado 2, letra b), del Reglamento Financiero
	n.a.	n.a.	n.a.	n.a.	n.a.	n.a.

- Nuevas líneas presupuestarias solicitadas

En el orden de las rúbricas del marco financiero plurianual y las líneas presupuestarias.

Rúbrica del marco financiero plurianual	Línea presupuestaria	Tipo de gasto	Contribución			
	Número	CD/CND	de países de la AELC	de países candidatos	de terceros países	en el sentido del artículo 21, apartado 2, letra b), del Reglamento Financiero
	n.a.	n.a.	n.a.	n.a.	n.a.	n.a.

⁷ CD = créditos disociados / CND = créditos no disociados.

⁸ AELC: Asociación Europea de Libre Comercio.

⁹ Países candidatos y, en su caso, candidatos potenciales de los Balcanes Occidentales.

3.2. Incidencia financiera estimada de la propuesta en los créditos

3.2.1. Resumen de la incidencia estimada en los créditos de operaciones

- La propuesta/iniciativa no exige la utilización de créditos de operaciones.
- La propuesta/iniciativa exige la utilización de créditos de operaciones, tal como se explica a continuación:

En millones EUR (al tercer decimal)

Rúbrica del marco financiero plurianual	Número	n.a.
--	--------	------

DG: <.....>			Año N ¹⁰	Año N+1	Año N+2	Año N+3	Insertar tantos años como sea necesario para reflejar la duración de la incidencia (véase el punto 1.6)			TOTAL
• Créditos de operaciones										
Línea presupuestaria ¹¹	Créditos de compromiso	(1a)								
	Créditos de pago	(2 a)								
Línea presupuestaria	Créditos de compromiso	(1b)								
	Créditos de pago	(2b)								
Créditos de carácter administrativo financiados mediante la dotación de programas específicos ¹²										
Línea presupuestaria		(3)								
TOTAL de los créditos	Créditos de	=1a+1b								

¹⁰ El año N es el año de comienzo de la ejecución de la propuesta/iniciativa. Sustitúyase «N» por el primer año de ejecución previsto (por ejemplo: 2021). Lo mismo para los años siguientes.

¹¹ Según la nomenclatura presupuestaria oficial.

¹² Asistencia técnica y/o administrativa y gastos de apoyo a la ejecución de programas o acciones de la UE (antiguas líneas «BA»), investigación indirecta, investigación directa.

para la DG <.....>	compromiso	+3								
	Créditos de pago	=2a+2b +3								

• TOTAL de los créditos de operaciones	Créditos de compromiso	(4)								
	Créditos de pago	(5)								
• TOTAL de los créditos de carácter administrativo financiados mediante la dotación de programas específicos		(6)								
TOTAL de los créditos correspondientes a la RÚBRICA <...> del marco financiero plurianual	Créditos de compromiso	=4+ 6								
	Créditos de pago	=5+ 6								

Si la propuesta/iniciativa afecta a más de una línea operativa, repetir la sección anterior:

• TOTAL de los créditos de operaciones (todas las líneas operativas)	Créditos de compromiso	(4)								
	Créditos de pago	(5)								
TOTAL de los créditos de carácter administrativo financiados mediante la dotación de programas específicos (todas las líneas operativas)		(6)								
TOTAL de los créditos correspondientes a las RÚBRICAS 1 a 6 del marco financiero plurianual (Importe de referencia)	Créditos de compromiso	=4+ 6								
	Créditos de pago	=5+ 6								

Rúbrica del marco financiero plurianual	7	«Gastos administrativos»
--	----------	--------------------------

Esta sección debe rellenarse mediante «los datos presupuestarios de carácter administrativo» introducidos primeramente en el [anexo de la ficha de financiación legislativa](#) (anexo V de las normas internas), que se carga en DECIDE a efectos de consulta entre servicios.

En millones EUR (al tercer decimal)

		Año N	Año N+1	Año N+2	Año N+3	Insertar tantos años como sea necesario para reflejar la duración de la incidencia (véase el punto 1.6)			TOTAL
DG: ENER									
• Recursos humanos		2,355	2,355	2,355	2,198	2,041	1,884	-	13,188
• Otros gastos administrativos		0,080	0,150	0,150	0,150	0,150	0,150	-	0,830
TOTAL para la DG <...>		2,455	2,505	2,505	2,384	2,191	2,304	-	14,018

TOTAL de los créditos correspondientes a la RÚBRICA 7 del marco financiero plurianual	(Total de los créditos de compromiso = total de los créditos de pago)	2,455	2,505	2,505	2,384	2,191	2,304	-	14,018
--	---	-------	-------	-------	-------	-------	-------	---	---------------

En millones EUR (al tercer decimal)

		Año N ¹³	Año N+1	Año N+2	Año N+3	Insertar tantos años como sea necesario para reflejar la duración de la incidencia (véase el punto 1.6)			TOTAL
TOTAL de los créditos	Créditos de compromiso	2,455	2,505	2,505	2,384	2,191	2,304	-	14,018

¹³ El año N es el año de comienzo de la ejecución de la propuesta/iniciativa. Sustitúyase «N» por el primer año de ejecución previsto (por ejemplo: 2021). Lo mismo para los años siguientes.

correspondientes a las RÚBRICAS 1 a 7 del marco financiero plurianual	Créditos de pago	2,455	2,505	2,505	2,384	2,191	2,304	-	14,018

3.2.2. Resultados estimados financiados con créditos de operaciones *n.a.*

Créditos de compromiso en millones EUR (al tercer decimal)

Indicar los objetivos y los resultados ↓			Año N	Año N+1	Año N+2	Año N+3	Insertar tantos años como sea necesario para reflejar la duración de la incidencia (véase el punto 1.6)										TOTAL		
	RESULTADOS																		
	Tipo ¹⁴	Coste medio	Número	Coste	Número	Coste	Número	Coste	Número	Coste	Número	Coste	Número	Coste	Número	Coste	Número	Coste	Número total
OBJETIVO ESPECÍFICO N.º 1 ¹⁵ ...																			
- Resultado																			
- Resultado																			
- Resultado																			
Subtotal del objetivo específico n.º 1																			
OBJETIVO ESPECÍFICO N.º 2 ...																			
- Resultado																			
Subtotal del objetivo específico n.º 2																			

¹⁴ Los resultados son los productos y servicios que van a suministrarse (por ejemplo, número de intercambios de estudiantes financiados, número de kilómetros de carreteras construidos, etc.).

¹⁵ Tal como se describe en el punto 1.4.2., «Objetivo(s) específico(s)...».

TOTALES																
---------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

3.2.3. Resumen de la incidencia estimada en los créditos administrativos

- La propuesta/iniciativa no exige la utilización de créditos administrativos
- La propuesta/iniciativa exige la utilización de créditos administrativos, tal como se explica a continuación:

En millones EUR (al tercer decimal)

	Año N ¹⁶	Año N+1	Año N+2	Año N+3	Insertar tantos años como sea necesario para reflejar la duración de la incidencia (véase el punto 1.6)			TOTAL
--	---------------------	---------	---------	---------	---	--	--	-------

RÚBRICA 7 del marco financiero plurianual								
Recursos humanos	2,355	2,355	2,355	2,198	2,041	1,884	-	13,188
Otros gastos administrativos	0,080	0,150	0,150	0,150	0,150	0,150	-	0,830
Subtotal de la RÚBRICA 7 del marco financiero plurianual	2,455	2,505	2,505	2,384	2,191	2,304	-	14,018

Al margen de la RÚBRICA 7¹⁷ of the multiannual financial framework								
Recursos humanos	0	0	0	0	0	0		0
Otros gastos administrativos	0	0	0	0	0	0		0
Subtotal al margen de la RÚBRICA 7 del marco financiero plurianual	0	0	0	0	0	0		0

TOTAL	2,455	2,505	2,505	2,384	2,191	2,304	-	14,018
--------------	--------------	--------------	--------------	--------------	--------------	--------------	----------	---------------

Los créditos necesarios para recursos humanos y otros gastos de carácter administrativo se cubrirán mediante créditos de la DG ya asignados a la gestión de la acción y/o reasignados dentro de la DG, que se complementarán, en caso necesario, con cualquier dotación adicional que pudiera asignarse a la DG gestora en el marco del procedimiento de asignación anual y a la luz de los imperativos presupuestarios existentes.

¹⁶ El año N es el año de comienzo de la ejecución de la propuesta/iniciativa. Sustitúyase «N» por el primer año de ejecución previsto (por ejemplo: 2021). Lo mismo para los años siguientes.

¹⁷ Asistencia técnica y/o administrativa y gastos de apoyo a la ejecución de programas o acciones de la UE (antiguas líneas «BA»), investigación indirecta, investigación directa.

3.2.3.1. Necesidades estimadas en recursos humanos

- La propuesta/iniciativa no exige la utilización de recursos humanos.
- La propuesta/iniciativa exige la utilización de recursos humanos, tal como se explica a continuación:

Estimación que debe expresarse en unidades de equivalente a jornada completa

	Año N	Año N+1	Año N+2	Año N+3	Insertar tantos años como sea necesario para reflejar la duración de la incidencia (véase el punto 1.6)		
• Empleos de plantilla (funcionarios y personal temporal)							
20 01 02 01 (Sede y Oficinas de Representación de la Comisión)	15	15	15	14	13	12	-
20 01 02 03 (Delegaciones)	-	-	-	-	-	-	-
01 01 01 01 (Investigación directa)	-	-	-	-	-	-	-
01 01 01 11 (Investigación directa)	-	-	-	-	-	-	-
Otras líneas presupuestarias (especificar)	-	-	-	-	-	-	-
• Personal externo (en unidades de equivalente a jornada completa: EJC)¹⁸							
20 02 01 (AC, ENCS, INT de la «dotación global»)	-	-	-	-	-	-	-
20 02 03 (AC, AL, ENCS, INT y JED en las Delegaciones)	-	-	-	-	-	-	-
XX 01 xx yy zz ¹⁹	- en la sede	-	-	-	-	-	-
	- en las Delegaciones	-	-	-	-	-	-
01 01 01 02 (AC, ENCS, INT - investigación directa)	-	-	-	-	-	-	-
01 01 01 12 (AC, ENCS, INT - investigación directa)	-	-	-	-	-	-	-
Otras líneas presupuestarias (especificar)	-	-	-	-	-	-	-
TOTAL	15	15	15	14	13	12	-

XX es la política o título presupuestario en cuestión.

Las necesidades en materia de recursos humanos las cubrirá el personal de la DG ya destinado a la gestión de la acción y/o reasignado dentro de la DG, que se complementará, en caso necesario, con cualquier dotación adicional que pudiera asignarse a la DG gestora en el marco del procedimiento de asignación anual y a la luz de los imperativos presupuestarios existentes.

Descripción de las tareas que deben llevarse a cabo:

Funcionarios y agentes temporales	La propuesta establece una nueva arquitectura mejorada para la seguridad del suministro de gas, con nuevas obligaciones para los Estados miembros y, en consecuencia, una ampliación de las funciones de la DG Energía en diversos ámbitos, a saber:
-----------------------------------	--

¹⁸ AC = agente contractual; AL = agente local; ENCS = experto nacional en comisión de servicios; INT = personal de empresas de trabajo temporal («intérimaires»); JPD= joven profesional en delegación.

¹⁹ Subtecho para el personal externo con cargo a créditos de operaciones (antiguas líneas «BA»).

	<ul style="list-style-type: none"> • la gestión global y la ejecución del Reglamento (1 EJC), • la gestión de la ampliación de las funciones del Grupo de Coordinación del Gas (0,5 EJC), • el seguimiento del índice de llenado y la definición de los elementos técnicos de ejecución, como las trayectorias de llenado (incluidos análisis económicos y técnicos y la gestión de datos) (1,5 EJC), • la implementación jurídica de las medidas previstas en el nuevo artículo 6 <i>quinquies</i>, apartado 7 (media anual estimada: 5 decisiones de advertencia; 2 decisiones de medidas de último recurso) (2 EJC), • la gestión de la plataforma de GNL prevista en el nuevo artículo 6 <i>ter</i>, apartado 1 (5 EJC), • la evaluación de las notificaciones sobre el reparto de la carga con arreglo al artículo 6 <i>quater</i> (1 EJC), • el dictamen sobre la certificación de los gestores de sistemas de almacenamiento (3 ETC), • el apoyo administrativo (1 ETC).
Personal externo	n.a.

3.2.4. *Compatibilidad con el marco financiero plurianual vigente*

La propuesta/iniciativa:

- puede ser financiada en su totalidad mediante una redistribución dentro de la rúbrica correspondiente del marco financiero plurianual (MFP).

Explicar la reprogramación requerida, precisando las líneas presupuestarias afectadas y los importes correspondientes. Facilite un cuadro Excel en el caso de que se lleve a cabo una importante reprogramación.

- requiere el uso de los márgenes no asignados con cargo a la rúbrica correspondiente del MFP o el uso de instrumentos especiales tal como se define en el Reglamento del MFP.

Explicar qué es lo que se requiere, precisando las rúbricas y líneas presupuestarias afectadas, los importes correspondientes y los instrumentos propuestos que van a usarse.

- requiere una revisión del MFP.

Explicar qué es lo que se requiere, precisando las rúbricas y líneas presupuestarias afectadas y los importes correspondientes.

3.2.5. *Contribución de terceros*

La propuesta/iniciativa:

- no prevé la cofinanciación por terceros
- prevé la cofinanciación por terceros que se estima a continuación:

Créditos en millones EUR (al tercer decimal)

	Año N ²⁰	Año N+1	Año N+2	Año N+3	Insertar tantos años como sea necesario para reflejar la duración de la incidencia (véase el punto 1.6)			Total
Especificar el organismo de cofinanciación	-	-	-	-	-	-	-	-
TOTAL de los créditos cofinanciados	-	-	-	-	-	-	-	-

²⁰ El año N es el año de comienzo de la ejecución de la propuesta/iniciativa. Sustitúyase «N» por el primer año de ejecución previsto (por ejemplo: 2021). Lo mismo para los años siguientes.

3.3. Incidencia estimada en los ingresos

– La propuesta/iniciativa no tiene incidencia financiera en los ingresos.

– La propuesta/iniciativa tiene la incidencia financiera que se indica a continuación:

en los recursos propios

en otros ingresos

indicar si los ingresos se asignan a líneas de gasto

En millones EUR (al tercer decimal)

Línea presupuestaria de ingresos:	Créditos disponibles para el ejercicio presupuestario en curso	Incidencia de la propuesta/iniciativa ²¹				
		Año N	Año N+1	Año N+2	Año N+3	Insertar tantos años como sea necesario para reflejar la duración de la incidencia (véase el punto 1.6)
Artículo....						

En el caso de los ingresos asignados, especificar la línea o líneas presupuestarias de gasto en la(s) que repercutan.

n.a.

Otras observaciones (por ejemplo, método/fórmula que se utiliza para calcular la incidencia en los ingresos o cualquier otra información).

n.a.

²¹ Por lo que se refiere a los recursos propios tradicionales (derechos de aduana, cotizaciones sobre el azúcar), los importes indicados deben ser importes netos, es decir, importes brutos tras la deducción del 20 % de los gastos de recaudación.